

ACUERDO n° 70/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 16 días del mes de mayo del año dos mil diecisiete; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la Abog. Luciana Eleas en la que impugna la evaluación de sus antecedentes personales y de su prueba de oposición en el concurso n° 126 (Juez/Jueza en Documentos y Locaciones de la II Nominación del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente en la instancia prevista en el artículo 43 del RICAM formula impugnación contra la evaluación de sus antecedentes y de la etapa de oposición.

I.1.- En cuanto al primer aspecto, cuestiona dos ítems de la calificación.

Reprocha así -refiriéndose al rubro I.b. Perfeccionamiento- que el Consejo no valoró la constancia de finalización del cursado de la Maestría en Derecho Empresario Económico que completó en la Universidad Católica Argentina "Santa María de los Bs.As." y el certificado analítico de aprobación de la totalidad de las materias del mencionado posgrado; destaca que resta únicamente la presentación de la tesis final, que la carga horaria es de 543 horas cátedras y que aprobó todas las materias de primer y segundo año sin ningún aplazo. Indica que se trata de *"un posgrado prácticamente completado"* y entiende que merece ser considerado teniendo en cuenta *"la complejidad y envergadura (...) y la innegable vinculación jurídica de las materias aprobadas con el cargo que se concursaba"*. Comunica que en fecha 28/6/2016 defendió con éxito y aprobó con nota 10 la tesis que la habilitó a obtener el título de Magíster, titulada: "El patrimonio fideicomitido como sujeto concursable" y que la misma fue publicada en la Biblioteca Virtual de la U.C.A. Por lo expuesto solicita se supla la omisión en la que considera se ha incurrido y se asigne el puntaje que se estime procedente por el postgrado en cuestión.

Critica asimismo la nota de 0,25 conferida en el rubro II.2.d. (Actividad Académica: Asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico). Reseña que acreditó la asistencia y participación en diversos cursos, a los que enumera y detalla. Estima que la decisión de no asignar punto en este ítem es irrazonable, arbitraria y desproporcionada *"con la cantidad, entidad, importancia y carga horaria demostrada"*. Agrega que ha probado el cursado de más de 250 horas y que algunos de los cursos invocados fueron aprobados. Concluye que tales antecedentes *"no fueron debidamente puntuados y que se ha incurrido en una afectación al derecho de trato igualitario de rango constitucional (art. 16 de la C.N.)"*, por cuanto -según continúa afirmando- *"los cursos y eventos acreditados por los demás concursantes (en muchos*


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la Magistratura

casos de menor relevancia y carga horaria que los demostrados por quien suscribe), fueron valorados con un puntaje superior". Solicita se revea este ítem y se reconsidere el puntaje asignado.

I.2.- En segundo término se aboca a impugnar el caso n° 1 de su examen de oposición. Explica que dados los datos expuestos en el caso resolvió declarar la falta de legitimación del actor de oficio citando doctrina legal de la Corte en los autos caratulados: "Petroil S.A. Vs. López Augusto s/ Desalojo", por considerar que el actor -a pesar de presentar el título de propiedad - no ha acreditado que se le hubiera hecho la tradición del inmueble cuyo desalojo pretende. Acota que tal decisión no obsta al ejercicio de las acciones posesorias o petitorias que pudiera ejercer la actora a los fines de hacer valer sus pretensos derechos. Seguidamente transcribe la corrección efectuada por el jurado y destaca que el evaluador consideró que la solución por ella arribada es incorrecta porque *"la falta de legitimación activa no constituyó una defensa invocada por la parte demandada"*. Estima que tal solución no tuvo en consideración la existencia de la doctrina legal citada *"según la cual el juez debe -incluso de oficio- analizar si quienes se presentan como parte actora o demandada son quienes deben a intervenir como tales"*. Cita precedentes jurisprudenciales y concluye que en virtud de la doctrina legal referida *"los jueces están obligados a examinar la concurrencia de los requisitos intrínsecos de la pretensión sustancial deducida, toda vez que éstos son los presupuestos preliminares y necesarios para la declaración del derecho a favor del actor"*; alude también a posiciones doctrinarias sobre la materia. Afirma que en el texto del caso sorteado se detalla que la sociedad actora presenta únicamente el título y el informe que da cuenta de la inscripción del mismo en el Registro Inmobiliario y entiende de ello que la actora no ha acreditado por ningún medio probatorio que se le haya entregado efectivamente la posesión del inmueble cuyo desalojo pretende. Refiere seguidamente la documentación que, según la consigna, presentaron los demandados. Expresa que para el jurado la única solución correcta era modificar la calificación del desalojo interpuesto por intrusión y entender que el mismo debió haberlo sido por tenencia precaria; que ello convierte a la calificación en arbitraria *"por cuanto la misma ha obviado la existencia de la doctrina legal citada que, dados los elementos del caso 1, era perfectamente aplicable al mismo"*.

Concluye que en ambos aspectos de su escrito ha justificado la existencia de arbitrariedad manifiesta, como requisito de admisibilidad previsto en el artículo 43 del Reglamento y solicita la revisión y modificación de los puntos impugnados.

II.- La presente impugnación fue presentada de manera tempestiva, conforme a lo previsto en el artículo 43 del Reglamento Interno, por lo que corresponde abocarse al análisis de su procedencia.

III.- En el estrecho marco de análisis en el que cabe subsumir la presente impugnación, delimitado por el artículo citado, debe señalarse que los argumentos que

sostiene la recurrente no distan de ser una mera consideración personal, una simple discrepancia respecto del criterio del juzgador pero en modo alguno demuestran la existencia del vicio de arbitrariedad manifiesta en la calificación, salvo en un aspecto de la evaluación de antecedentes personales conforme los argumentos que se expondrán *infra*.

En este sentido debe tenerse presente que la instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la prueba de oposición reglamentada por la norma aludida exige, como presupuesto para su admisibilidad, que los interesados invoquen y acrediten la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación. Por imperio de las claras previsiones normativas allí contenidas, las impugnaciones que no constituyan más que una simple expresión de disconformidad de los postulantes con el puntaje adjudicado no tendrán cabida, tal como sucede en el caso conforme se demostrará seguidamente.

III.1.- En primer lugar, con relación a la queja de la concursante Eleas de que se omitió calificar la maestría en Derecho Empresario Económico que completó en la Universidad Católica Argentina en gestión judicial, es preciso tener presente que, como bien lo reconoce la postulante, no culminó dicha carrera toda vez que resta la presentación y defensa de la tesis final para la obtención del título de magíster, requisito que fue acreditado recién con posterioridad a la inscripción en el presente concurso; por ende, siguiendo reiterado criterio del Consejo Asesor este antecedente fue calificado en el ítem d), donde corresponde sea incluido en estas circunstancias, rubro en el que recibió el máximo previsto de tres (3) puntos tal como surge del Acta de valoración de antecedentes de fecha 7 de marzo de 2017. Consecuentemente se descarta que haya existido actuación arbitraria del Consejo en este aspecto.

Por otro lado, el reclamo por la puntuación en el rubro II.2.d tampoco resulta más que una diferencia de opinión que no evidencia arbitrariedad. Ello en tanto los cursos que enumera en primer término fueron incluidos en el apartado I.d, donde corresponde sean valorados al haber acreditado su aprobación final, con una calificación final del máximo previsto en el Reglamento Interno; mientras que los restantes antecedentes invocados, al no guardar relación directa con la temática de competencia del cargo concursado, fueron ponderados con la nota que reprocha, nota que, aplicando el criterio de análisis de la pertinencia y grado de vinculación conforme las pautas previstas en el anexo, no aparece irrazonable ni arbitraria. En este punto cabe resaltar que idéntico criterio de valoración fue aplicado de manera igualitaria a todos los postulantes que participan del presente concurso; hecho que no fue cuestionado por la recurrente. Por ello se descarta que se haya incurrido en afectación del derecho de trato igualitario de rango constitucional y corresponde desestimar el reclamo.

III.2.- Ingresando al estudio de los agravios formulados contra la calificación del caso n° 1 de la prueba de oposición, debe señalarse que en virtud de lo dispuesto por el artículo 43 del RICAM se dispuso requerir la intervención del jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes.


Dra. MARIA SOFIA NACCI
SECRETARIA
CONSEJO ASesor de la Magistratura

En fecha 17/4/17 el tribunal se expresó en los siguientes términos:

“... consideramos que ninguna de las cuatro impugnaciones pueden prosperar, pues los argumentos a los que recurre cada uno de los concursantes muestran únicamente una disconformidad con el criterio de evaluación del mentado dictamen, sin lograr demostrar un vicio de arbitrariedad, consistente en un análisis erróneo, parcial, ilógico, insuficiente o inequitativo, según los conceptos de la CSJN (Fallos 331:1090, entre muchos otros), (Conf. Sagüés, Néstor Pedro: Recurso Extraordinario, ed. Astrea, Buenos Aires 2002, tomo II, pág. 271).

Así las cosas y teniendo en cuenta que en ninguna de las cuatro presentaciones hay, en rigor técnico, un cuestionamiento profundo, serio y suficiente al dictamen (pues no se le imputa contener los elementos propios de una decisión arbitraria, como lo es por ejemplo la ausencia de fundamentos, apartamiento de las constancias de la prueba, las afirmaciones dogmáticas, etc.), sino un mero disenso con la opinión del jurado, corresponde rechazar las cuatro impugnaciones”.

III.3.- Confrontados los argumentos del escrito bajo análisis con la respuesta del evaluador, a la luz de las expresas previsiones reglamentarias en las que cabe enmarcar la cuestión, debe concluirse por el rechazo de la impugnación de la Abog. Eleas. Ello así en tanto en el recurso la postulante se limita a expresar su interpretación sobre el modo de resolución del caso que difiere de la que fundadamente ha sostenido el jurado en su dictamen.

El Reglamento contiene pautas rectoras a las que el jurado debe atenerse -por ejemplo en cuanto al puntaje máximo a otorgar, que el contenido se vincule a la competencia del fuero concursado, entre otras- pero no puede desconocérsele un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración siempre dentro de un marco de razonabilidad y prudencia. De ahí que debe sostenerse el mismo razonamiento que al control judicial de la actividad discrecional de la administración en cuanto, cuando el contenido del acto se integre con criterios discrecionales ante varias soluciones igualmente válidas para el derecho, debe controlarse únicamente la razonabilidad de la decisión (Sesín, Domingo Juan, El control judicial de la discrecionalidad administrativa, en XXXI Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo “El proceso contencioso administrativo”, ediciones Rap, año XXVIII, 336, p. 636, p. 636 y ss.). En virtud de lo expuesto, que la postulante no comparta los argumentos utilizados por el tribunal no convierte en arbitrario *per se* al dictamen; del mismo modo tampoco es demostrativo de ese defecto la diferente opinión que la concursante tenga en cuanto al encuadre jurídico del caso. Adviértase que la mera invocación de la arbitrariedad no convierte a la decisión atacada en viciada si no se acredita con suficiencia la falta de razonabilidad de lo decidido, lo que no ha sucedido en este supuesto.

Así, los argumentos que esgrime la aspirante no logran conmovir la opinión técnica del tribunal, a quien por imperio de la normativa vigente le ha sido asignada la facultad de

evaluar la instancia de oposición (artículo 12, ley 8197); lo que lleva a pronunciarse por el rechazo de su planteo.

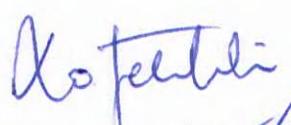
Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

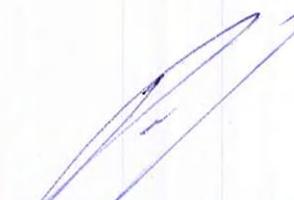
Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por la Abog. Luciana Eleas en el concurso n° 126 (Juez/Jueza de primera instancia en lo Civil en Documentos y Locaciones de la II Nominación del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y la etapa de oposición, conforme a lo considerado.

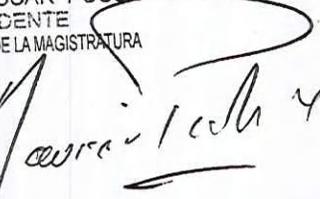
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.


Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JORGE CONFADO MARTÍNEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Leg. ABEL JAVIER PUCHARRAS
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, docte -

Dra. MARÍA SOFÍA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA